



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

A la Regencia.

Las reclamaciones de diferentes acreedores contra la Francia, que el estado está obligado á examinar y en su caso á liquidar y satisfacer con arreglo á los tratados, y las cuales se hallan detenidas parte en la secretaría de estado de mi cargo y parte en las oficinas de la junta de exámen y liquidacion, desde que esta fue suspendida por la junta provisional de gobierno de Madrid en 15 de setiembre próximo pasado, exigian necesariamente que se adoptase algun medio de atenderlas y concluir con urgencia un negocio de origen tan antiguo y tan recomendable.

De esto se ocupaba el ministerio de mi cargo cuando se recibieron en él dos comunicaciones del de Hacienda en 17 de noviembre y 12 de enero últimos, manifestando, de acuerdo con la comision de arreglo de la deuda pública, que la calificacion y liquidacion de los créditos derribados de los tratados hechos con los gobiernos de Francia é Inglaterra sobre indemnizaciones recíprocas, corresponde al ministerio de estado, porque las reclamaciones relativas á esta clase de créditos tienen una conexion muy íntima con el cumplimiento de los mismos tratados, para cuya inteligencia son necesarios medios peculiares como los establecidos en un principio cuando se crearon dos juntas para decidir en primera y segunda instancia negocios de igual naturaleza.

En este concepto, cuya esactitud salta á la vista, parece ya muy urgente que se tome una resolucion definitiva, asi para que las citadas reclamacio-

nes de acreedores contra la Francia se pongan en el debido curso, como para que los créditos por indemnizaciones recíprocas convenidas en los tratados con aquel pais é Inglaterra se puedan calificar, liquidar y abonar cual corresponda con arreglo á los mismos.

Para proceder cual conviene á esta resolucion, será indispensable tener presentes las siguientes observaciones.

1.^a Que los negocios de que se trata corresponden por su naturaleza á la clase mista de contencioso administrativos.

2.^a Que los créditos contra la Francia fundados en el tratado y artículo adicional de 20 de julio de 1814, y art. 9.^o del convenio de 20 de noviembre de 1815, constituyen hoy una parte muy sagrada de la deuda del estado; lo uno porque por el convenio de 28 marzo de 1818 quedó la España obligada á satisfacer dichos créditos mediante los fondos que la Francia se obligó á entregar y entregó para este objeto; y lo otro porque en apuros de anteriores administraciones se distrajeron estos fondos para las urgencias del erario, como es bien notorio, en términos que la junta de exámen y liquidacion, que era la recaudadora, depositaria y distribuidora de ellos, ningunos apenas conservaba ya en su poder cuando fue suspendida.

3.^a Que aunque existan algunas cantidades considerables pertenecientes á estos fondos, retenidas en poder de particulares residentes en el extranjero, solo al gobierno le será dado el realizarlas, poniendo para ello los medios mas eficaces; pues los empleados por la referida junta no han sido bastantes á alcanzarlo despues de muchos años de trabajar al intento con empeñada constancia y celo.

4.^a Que respecto de la otra clase de créditos de que va hecha mención, como el importe de las indemnizaciones debidas por Francia é Inglaterra á súbditos españoles era muy inferior à lo que el gobierno español resultaba deber por indemnizaciones á súbditos franceses é ingleses respectivamente, los gobiernos de Francia é Inglaterra tomaron los créditos de los primeros en descuento de parte de las mayores sumas correspondientes á sus respectivos súbditos, quedando por consiguiente el gobierno español obligado á pagar á todos los acreedores españoles, á mas de satisfacer la indicada diferencia á los referidos gobiernos.

Infiérese de la observacion primera, que ni por la naturaleza contenciosa de los negocios en cuestion corresponde que sean ventilados en las oficinas establecidas, sin discusion ni mas exámen ni acuerdo que el de una ó dos personas solas, ni menos seria propio el sujetarlos á las formas y trámites judiciales ordinarios, de manera que pudieran ser llevados á un tribunal de justicia.

De este mismo dictámen fueron, tratándose de las reclamaciones por créditos contra la Francia, el consejo real de España é Indias y una comision compuesta de ministros del supremo tribunal de justicia y otras personas de elevado carácter, cuyos informes existen en la secretaría del despacho de mi cargo. No se puede por tanto prescindir de formar una junta compuesta de personas que por su rango y carrera ofrezcan la seguridad posible de que examinen y liquiden los créditos pendientes con el debido conocimiento de los tratados y reglas establecidas, y con el acierto, integridad y diligencia que son de desear.

Respecto á las otras observaciones hay que considerar:

1.^o Que la junta que se forme no puede ya tener de dónde recaudar fondos, sino de las oficinas del tesoro ó de amortizacion, presentándose en ellas en representacion de la suspensa junta de exámen y liquidacion, como acreedora de las gruesas sumas suplidas por ella en otras épocas.

2.^o Que fuera de este medio, tampoco tendrá ya con que pagar créditos, porque solo podia recibir de la junta suspensa títulos inenagenables, únicos efectos que últimamente poseia. Por estas razones no seria útil que la nueva junta tuviese á su cargo, como tuvo la antigua, la recaudacion y distribucion; ya se mire la conveniencia pública, porque seria fácil resultase alguna confusion en las operaciones de la junta, habiendo ahora de estenderlas no solo à los créditos contra la Francia, sino tambien á todos los demas fundados en los tratados; ya se atienda á la economía, puesto que la recaudacion y la distribucion exigirian necesariamente en la junta un número proporcional de empleados subalternos, cuyos sueldos se pueden ahorrar dejando respectivamente esos encargos á las actuales oficinas de amortizacion y de Hacienda.

Parece, pues, que las atribuciones de la nueva junta deben quedar limitadas al exámen de los créditos con sujecion á lo prescrito en los tratados; á su liquidacion conforme á las reglas establecidas y que en adelante se puedan establecer, y à la expedicion de las correspondientes certificaciones que habrán de ser abonadas en las oficinas de Hacienda de la manera que se determine.

En cuanto à la forma en que deba constituirse la junta conviene tambien tener presente que despues que el gobierno frances fue subrogado por el español en la obligacion de satisfacer los créditos contra la Francia, se crearon para fallar acerca de las reclamaciones relativas à ellos dos juntas, una con el nombre de junta de exámen y liquidacion, y otra con el de junta de apelaciones. Mas como los fallos de estas juntas no llevaban ni podian llevar el carácter de sentencias judiciales, y como ademas estaba mandado que en los casos en que la junta de apelaciones revocase ó alterase el fallo de la de exámen y liquidacion, pasaran los expedientes al ministro de estado para que el gobierno determinase definitivamente, parece que el nombre de junta de apelaciones no es el mas propio y adecuado. Sucedia por otra parte que debiendo pasar à la junta de exámen y liquidacion todas las reclamaciones de los acreedores, y siendo muy raros los casos en que llegaban à la de apelaciones, no podian tener los vocales de esta una práctica continuada sobre toda clase de reclamaciones pertenecientes à esta especie de créditos, ni podian tampoco existir en su secretaría los abundantes datos y antecedentes que poseia la de la otra junta, los cuales son siempre tan esenciales para formar un juicio acertado en los negocios.

Agrégase à esto que la existencia de las dos juntas con sus respectivas secretarías estaba ocasionando un exceso de gasto tan innecesario como queda dicho.

Por todas estas razones he creido debe someter à la consideracion de la Regencia en la forma que aparece el siguiente:

DECRETO.

Para que las reclamaciones por créditos contra la Francia procedentes del tratado de 20 de julio de 1814, y convenios de 20 de noviembre de 1815 y 30 de abril de 1822, que aunque se hallen pendientes, se pongan en el debido curso hasta su definitivo fallo y liquidacion con arreglo al referido tratado y convenios y al cuaderno de categorías vigentes; y à fin tambien de que los créditos por indemnizaciones recíprocas convenidos en los tratados con Francia é Inglaterra se pueda calificar, liquidar y satisfacer con la exactitud, acierto y buena fe que corresponde, y que el gobierno desea conforme à lo pactado, la Regencia provisional del reino, en nombre de S. M. la reina doña Isabel II, tiene à bien decretar:

1.^o Se crea una junta denominada de recla-

maciones de créditos procedentes de tratados, compuesta de ocho vocales que por su elevado carácter, inteligencia y laboriosidad ofrezcan la seguridad posible de examinar y liquidar inestructivamente con la justicia y brevedad necesaria los créditos de la especie referida.

2.º Estos vocales serán precisamente de la clase de cesante ó de jubilados, y no gozarán mas sueldo que el que les corresponda por su jubilación ó cesantía, abonándoles además la gratificación de los 60 rs. al año que disfrutaban los de la suprimida junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia, siempre que el sueldo que los individuos de la nueva junta tengan como jubilados ó cesantes, unido á los 60 rs. no exceda de 400 rs. anuales.

3.º Para la conveniente instruccion y despacho de los expedientes, se nombrará un secretario con voto en la junta y el sueldo de 240 rs.; dos contadores primeros con 120 cada uno; dos id. segundos con 100; un escribiente con 50; otro con 40 y dos porteros con 4 y 30 rs.

4.º Todas las reclamaciones por la enunciada especie de créditos serán falladas por tres vocales previamente designados por turno, conforme al reglamento que consultará la misma junta al gobierno á la mayor brevedad, y sus fallos serán decisivos y se llevarán á efecto siempre que con ellos se conformen los reclamantes.

5.º En caso de que por las decisiones de los tres vocales se considerasen agraviados los reclamantes, podrán estos en el término y forma que establezca el reglamento pedir que se revea el expediente por cinco de los vocales que no hayan asistido á la primera vista.

6.º Si el primer fallo fuere confirmado por el segundo, será tambien decisivo este; pero si al contrario el segundo revocase ó alterase el primero, se remitirá el expediente íntegro al ministerio de estado, para que el gobierno, consultando á quien le pareciere, determine definitivamente.

7.º De los créditos en esta forma examinados, fallados y liquidados en su caso procedentes de indemnizaciones recíprocas convenidas en los tratados, se librarán á los acreedores las correspondientes certificaciones, para que presentadas en la direccion general de la deuda pública sean alligeadas por láminas provisionales convertibles en la categoría que se determine.

8.º Pero como esta junta representa á la de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia, que era acreedora contra el Estado por las cuantiosas sumas suplidas de sus fondos para los gastos de la expedicion de Ultramar y para otras atenciones urgentes del gobierno, así los sueldos y gastos de la primera como los créditos liquidados ó que se liquidaren contra la Francia, se pagarán por el tesoro público con cargo en el presupuesto general de gastos al artículo que trata de las cantidades facilitadas al gobierno.

9.º El secretario del despacho de Hacienda dispondrá se pasen con urgencia á la referida junta todos los expedientes que existen en las oficinas dependientes del ministerio de su cargo relativos á créditos procedentes de los tratados, y tambien pasarán á la misma todos los expedientes, papeles, intereses y efectos que existian en la de examen y liquidacion de créditos contra la Francia.

10.º La persona ó personas que actualmente tuvieren á su cargo la custodia del metálico y papel con interés ó sin él que la Junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia haya podido conservar hasta el dia de su suspension, lo entregará todo, bajo la debida formalidad y con intervencion de la nueva junta, á la direccion del tesoro público; que es la encargada de su distribucion, segun queda establecido en el art. 8.º

11.º La junta, en vista de los antecedentes que reciba de la de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia, manifestará por conducto del ministerio de Estado las cantidades de esta pertenencia, retenidas por personas particulares, y consultará los medios que conceptúe mas eficaces para que dichas cantidades ingresen en el tesoro público.

12.º De las cantidades designadas en el artículo que antecede, de las suplidas en diferentes épocas al Gobierno, y de las demas que bajo cualquier concepto existan ó hayan sido distraidas á diferente objeto que al pago de créditos contra la Francia á que estaban destinadas, formará la junta un estado con el que tambien remitirá el de los créditos de esta clase liquidados y no satisfechos, y de los admisibles que prudencialmente se calcule que quedan sin liquidar, á fin de que puedan servir de dato al gobierno para inferir lo que habrá de sobrar ó faltar en el pago de esta clase de créditos. Tendrislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—Palacio 23 de abril de 1844.—A don Joaquin María Ferrer.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Con fecha 14 del corriente, me dice el señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, lo que sigue:

«Por el ministerio de la Guerra se comunica al de la Gobernacion de la Peninsula en 8 del actual, la orden siguiente:—Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del reino, de la circular que el brigadier don Marcelino Junquera, ha dirigido á los gefes políticos de las provincias pidiendo que se le dé conocimiento de las sumas que las justicias ó particulares de los pueblos, hubiesen facilitado á los individuos del regimiento provincial de Murcia, desde 1.º de enero de 1836 á fin de junio de 1839, se ha servido resolver que para que este gefe pueda llevar é efecto la revista de inspeccion de que se

halla encargado, conviene que por este ministerio de su cargo, se oficie á los gefes políticos para que por su parte contribuyan al logro del objeto indicado. Lo que de orden de la regencia comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, traslado á V. E. con inclusion de la copia de la circular citada, para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que con inclusion de copia de la espresada circular, hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales é interesados de los pueblos de esta provincia, para los mismos fines, y que los comprendidos en ella, remitan sin demora los testimonios que se soliciten. Madrid 26 de abril de 1844.—José Grases.

Copia de la circular espresada.

Por orden de la regencia provisional del reino de 11 de febrero anterior, he sido nombrado para en union del comisario de guerra; don Ignacio Buica, pasar revista extraordinaria de inspeccion al regimiento provincial de Murcia, por lo tocante á la revision y exámen de sus cuentas desde 1.º de enero de 1836, hasta fin de junio de 1839. Aunque he solicitado de todos los Sres. intendentes militares, nota espresiva de las cantidades facilitadas en sus respectivos distritos en la época indicada al citado regimiento, como quiera que las circunstancias dificiles de la guerra que felizmente ha terminado, ocasionen el que en los pueblos hubiera de darse auxilios metálicos á los cuerpos y partidas del ejército; con el fin de asegurar la operacion que debo practicar en desempeño de mi cometido, me dirijo á V. S. con el objeto de que tenga á bien prevenir por medio del Boletin Oficial de la provincia de su mando, á las justicias ó particulares de los pueblos que los hubiesen facilitado cualquier suma á los gefes, oficiales ú otros individuos del regimiento provincial de Murcia, desde 1.º de enero de 1836 á fin de junio de 1839, remitan á V. S. en término de 20 dias contados desde la publicacion, testimonio de los recibos que naturalmente habrán dejado, pues de lo contrario, los interesados sufrirán los perjuicios consiguientes; y que asi verificado se sirva V. S. remitirme los enunciados testimonios para el fin que dejo relacionado. Dios guarde á V. S. muchos.—Cádiz 20 de marzo de 1844.—El brigadier subinspector, Marcelino Junquera.—Sr. gefe político de..... Es copia.—El subsecretario, Pedro Miranda.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Teniendo noticias la Diputacion Provincial, de que el insecto de la langosta ha comenzado á desarrollarse en varios pueblos de la provincia, deseosa de evitar los estragos que causa en toda clase de cosechas, ha tenido á bien comisionar á don Pascasio Rodriguez, vecino de Guadalix, é

individuo que fue de la misma corporacion, para que dirija las operaciones que requiere el exterminio de tan pernicioso insecto, autorizándole al efecto en los términos siguientes:

Art. 1.º El comisionado don Pascasio Rodriguez, podrá exigir de los ayuntamientos de los pueblos donde existiere la langosta, todos los operarios necesarios para combatirla; y si en ellos no hubiere el número suficiente, podrá reclamarlos de los mas inmediatos; advirtiéndose que en su caso se exigirá la mas estrecha responsabilidad á dichas corporaciones, ó á cualquiera de sus individuos en particular, que opusieren resistencia á esta medida de salud y beneficio público.

2.º El espresado comisionado podrá igualmente mandar conducir, cuando lo juzgue conveniente, de un punto ó término á otro, los ganados de toda especie, sin que las justicias opongan tampoco á esta medida la menor resistencia.

3.º En caso de que al comisionado le faltasen fondos para pagar á los operarios que se inviertan en la persecucion de la langosta, podrá reclamarlos de los ayuntamientos, y estos deberán facilitarlos bajo la garantia de ser renunciados por la diputacion provincial.

4.º Si por circunstancias particulares del terreno ú otros accidentes imprevistos tuviere que recurrir á otras medidas no espresadas en esta autorizacion, entiéndase que la diputacion faculta al efecto á dicho comisionado lo mas ampliamente que puede en obsequio del bien público y del bien estar de los pueblos de la provincia, debiendo dicho comisionado ponerlo á la mayor brevedad posible en conocimiento de la diputacion.

5.º El comisionado don Pascasio Rodriguez, podrá nombrar nombrar sustitutos en el pueblo ó pueblos donde los creyere convenientes para la mayor actividad en las operaciones, procurando que los sugetos en quienes delegare su facultades, tengan un especial interés en el mejor desempeño de su encargo.

6.º Como los pueblos por donde habrá de transitar ó donde habrá de hacer mansion el comisionado, es de presumir no tengan paradores ó posadas cómodas, podrá exigir de los ayuntamientos le proporcionen un alojamiento correspondiente á su caracter y al encargo tan importantísimo que se le confia; entendiéndose que la manutencion y gastos que hicieré corran de cuenta del mismo comisionado.

Y para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos se inserta en el Boletin Oficial de la provincia. Madrid 23 de abril de 1844.—El presidente, José Grases.—Por acuerdo de la diputacion.—Juan Francisco Morate, secretario.